



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular)
DEMANDANTE	MORENO TORO & CÍA LTDA. Y otros
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otros
RADICADO	05001 33 33 034 2020 00016 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Requiere a CORNARE previo a resolver levantamiento

Considerando el levantamiento de la suspensión¹ de los términos de procesos judiciales ordinarios -como el de la referencia- dispuesta a partir del 01 de julio de julio de 2020 mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pasa a resolverse sobre la actuación sucesiva previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 26 de febrero hogaño, esta Judicatura accedió parcialmente a decretar una medida cautelar provisional, en los siguientes términos:

"PRIMERO. SE DECRETA medida cautelar de carácter **preventivo** y provisional, delimitada así: que no se realicen obras que impliquen tala, traslado o replante de especies arbóreas o forestales, así como intervenir cauces, en el marco de la ejecución del contrato 4600010161 de 2019 celebrado entre el Departamento de Antioquia y a sociedad Ingeniería y Vías SAS Ingevías SAS, hasta tanto la autoridad ambiental competente, CORNARE, resuelva de fondo acerca de las solicitudes que le fueron allegadas, esto es, de aprovechamientos de árboles aislados y de concesión de aguas, así como todos los que adicionalmente estime convenientes y necesarios la autoridad ambiental, con el fin de garantizar, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, así como del equilibrio ecológico, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantía de desarrollo sostenible.

SEGUNDO. De igual manera **SE CONMINA** a CORNARE para que previo a otorgar y/o resolver de fondo sobre los permisos, realice de forma expedita visita de inspección al

¹ De conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 11567 del C.S. de la J. por medio de los cuales se suspendió términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, en consonancia con Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, así como el Decreto 417 y 637 de 2020, y los Decretos que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio colombiano, entre ellos, el 457, 531,593, 636 y 749 del 2020 expedidos por el Gobierno Nacional.

lugar objeto de las obras y emita -a la mayor brevedad posible- un concepto técnico en los términos del Decreto 1076 de 2015 debidamente motivado, en el que además se precise si en efecto, lo pertinente es contar con permisos de aprovechamiento forestal aislado y concesión de aguas únicamente, o si por el contrario encuentra la necesidad de emitir otro permiso distinto o adicional. La decisión de CORNARE se respaldará en los estudios y/o conceptos técnicos a lugar.

Sumado a lo anterior, la autoridad ambiental CORNARE deberá antes de adoptar la decisión de fondo, resolver expeditamente sobre las condiciones de reubicación y trasplante, así como verificar previamente si el área se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de reservas forestales, o áreas forestales protectoras.

CORNARE deberá verificar así mismo antes de resolver de mérito, la existencia y contenido del informe de componente ambiental del proyecto y/o el Plan de Aprovechamiento Forestal, verificando que las especies arbóreas no correspondan a aquellas que se encuentran protegidas o en veda regional o nacional, y de estarlo, deberá exigirse los estudios correspondientes específicos previos de ley, para proceder a resolver sobre los permisos y/o autorizaciones pertinentes.

En todo caso, de forma expresa y celeridad, CORNARE deberá -antes resolver de fondo-, informar motivada y técnicamente sobre la pertinencia o no de realizar inventarios forestales, hidrológicos u otro que sea necesario adelantar previamente en el caso concreto, debiendo determinar además de forma sustentada las compensaciones ambientales que debería cumplir el proyecto, en caso de que el concepto sobre los permisos fuese favorable.

Finalmente, CORNARE enviara copia al Juzgado de la decisión de fondo en torno a las solicitudes de permisos ambientales que le fueron radicadas y las adicionales que estime pertinente, con sus anexos, una vez adoptada, comunicada a las partes, a efectos de resolver sobre la continuidad o no de la medida cautelar.”

Ulteriormente la vinculada sociedad Ingevías, allegó dos memoriales, del 11 y 12 de marzo respectivamente, en donde se informa que CORNARE expidió la Resolución 131-0281-2020 del 11 de marzo de 2020 que autoriza un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra pública y se adopta otras determinaciones, de igual manera la Resolución 131-0231-2020 del 27 de febrero de 2020, mediante la cual se autoriza un permiso de aprovechamiento forestal, trasplante de arboles aislados por obra pública y se adoptan otras determinaciones, con base en lo cual, solicita se levante la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

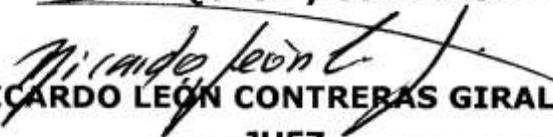
Pese a lo anterior, el Juzgado avizora que CORNARE informó en respuesta a traslado de la solicitud de medida cautelar que estaba pendiente de resolver con relación al proyecto, 3 solicitudes consistentes en una solicitud de concesión de aguas y dos de aprovechamiento forestal, por lo que a la fecha no se conoce el resultado de la solicitud de concesión de aguas radicada bajo el # 131-9426 del 29 de octubre de 2019.

Aunado a lo expuesto, se subraya que en e decreto de la medida cautelar se indicó a CORNARE el deber de realizar diversas acciones, entre ellas una visita con la finalidad de verificar los aspectos delineados en la cautela y que se informara al Juzgado el resultado de tales gestiones, sin que a la fecha se verifique ello.

En consecuencia, se resuelve,

Primero. REQUERIR a CORNARE para que en un término de **cinco (05) días hábiles** se sirva informar el estado de todas las solicitudes que tiene a su cargo con relación al proyecto y el cumplimiento de la medida decretada en el proceso de la referencia, a efectos de poder resolver sobre la continuidad de esta.

Segundo. Los memoriales dirigidos al proceso de la referencia deberán enviarse al correo institucional del Juzgado **adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co** dando aplicación además a los arts. 3 y 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo simultáneamente con el envío al correo del Juzgado, copia del mensaje de datos a los demás sujetos del proceso a los respectivos correos electrónicos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el
auto anterior. Medellín, 10 de julio de 2020
Fijado a las 8 a.m.

HERNÁN ALONSO ESTRADA RESTREPO
SECRETARIO